

**CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE**

Oficio N° 1189

VALPARAISO, 13 de abril de 1993.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY :**

"Artículo 1º.- Sustitúyense, a contar del 1º de junio de 1992, las plantas de personal de la Dirección del Trabajo, adecuadas por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por las siguientes:

	<b>GRADO</b>	<b>Nº DE CARGOS</b>
<b>JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO</b>		
Director	1	1

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

2.-

	GRADO	Nº DE CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Subdirector	2	1
Jefes de Departamento	3	5
Jefes de Departamento	5	4
Director Regional	5	1
Directores Regionales	6	2
Jefes de Subdepartamento	6	1
Directores Regionales	7	6
Jefes de Subdepartamento	7	2
Directores Regionales	8	4
Jefes de Subdepartamento	8	4
Jefes de Subdepartamento	9	2
TOTAL PLANTA		33
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	5	6
Profesionales	6	8
Profesionales	7	12
Profesionales	8	15
Profesionales	9	15
Profesionales	10	15
Profesionales	11	10
Profesionales	12	8
Profesionales	13	6
Profesionales	14	4

**CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE**

3.-

	GRADO	Nº DE CARGOS
Profesionales	15	2
<b>TOTAL PLANTA</b>		<b>101</b>
 <b>PLANTA DE FISCALIZADORES</b>		
Fiscalizadores	10	70
Fiscalizadores	11	68
Fiscalizadores	12	72
Fiscalizadores	13	90
Fiscalizadores	14	92
Fiscalizadores	15	62
Fiscalizadores	16	20
<b>TOTAL PLANTA</b>		<b>474</b>
 <b>PLANTA DE TECNICOS</b>		
Técnicos	14	11
Técnicos	15	15
Técnicos	16	30
Técnicos	17	25
Técnicos	18	22
<b>TOTAL PLANTA</b>		<b>103</b>

**CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE**

4.-

	GRADO	Nº DE CARGOS
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	16	12
Administrativos	17	17
Administrativos	18	20
Administrativos	19	27
Administrativos	20	30
Administrativos	21	30
Administrativos	22	42
TOTAL PLANTA		178
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	20
Auxiliares	20	19
Auxiliares	21	19
Auxiliares	22	19
Auxiliares	23	10
TOTAL PLANTA		87
TOTAL PLANTAS DIRECCION DEL TRABAJO		976

Artículo 2º.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas de la Dirección del Trabajo que se indican:

1. Planta de Directivos.- Alternativamente:

a) Título de abogado o título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración; o

b) Experiencia laboral en la Dirección del Trabajo de a lo menos diez años, continuos o discontinuos, o tener asignadas funciones directivas al 1º de junio de 1992 que se estén desempeñando a la fecha de publicación de esta ley.

2. Planta de Profesionales:

Título de abogado o título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

3. Planta de Fiscalizadores.- Alternativamente:

a) Título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración; o

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

6.-

b) Detentar un cargo de fiscalizador y contar con una antigüedad no inferior a tres años en el Servicio, continuos o discontinuos.

4. Planta de Técnicos.-

Alternativamente:

a) Título de Técnico de una carrera de a lo menos 4 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste o título de Contador otorgado por un Establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional; o

b) Haber aprobado a lo menos seis semestres de una carrera conducente a Título Profesional; o

c) Licencia de Educación Media o equivalente, experiencia de a lo menos tres años en el Servicio, continuos o discontinuos, e investidura de la calidad de fiscalizador o de ministro de fe.

5. Planta de Administrativos:

Licencia de Educación Media o equivalente.

6. Planta de Auxiliares:

Haber aprobado la Educación Básica.

Los requisitos que establece este

**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**CHILE**

7.-

artículo no serán exigibles para el encasillamiento de los funcionarios que actualmente laboran en la Dirección del Trabajo en cargos de igual naturaleza que los que desempeñen en la actualidad. Estos requisitos tampoco serán exigibles para la promoción y ascenso de los profesionales con un título de una carrera no inferior a ocho semestres otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, siempre que hubieren estado desempeñando funciones como tales al 1º de junio de 1992.

**Artículo 3º.-** Mediante una o más resoluciones, el Director del Trabajo procederá a encasillar en las nuevas plantas fijadas en el artículo 1º de esta ley, cuyo efecto será a partir del 1º de junio de 1992, dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, a todo el personal de planta actualmente en servicio que reúna los requisitos que establece esta ley, discrecionalmente, sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley N° 18.834. De la misma forma, el personal a contrata que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley y que cumpla con los requisitos que establece el artículo 2º, podrá ser encasillado por el Director del Trabajo, teniéndose en consideración su antigüedad, preparación y función que realiza, asimismo con efecto a contar del 1º de junio de 1992.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se constituirá una comisión consultiva del Director, integrada en los mismos términos de la Junta Calificadora Central a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.834.

Las personas así designadas no podrán percibir una remuneración inferior a la cantidad mensual que actualmente reciben como contratadas.

**Artículo 4º.-** La sustitución de las plantas y los encasillamientos que establece la presente ley, no serán considerados, en caso alguno, como causales de término de los servicios ni supresión o fusión de cargos ni en general, cese de funciones o de término de la relación laboral para ningún efecto legal.

**Artículo 5º.-** El ejercicio de las facultades de encasillar en las nuevas plantas no podrá significar eliminación de personal, ni pérdida de ningún derecho estatutario, derecho a jubilación en relación con el beneficio derivado de detentar un cargo ubicado en un grado tope en la respectiva planta y cualquier otro derecho relativo a su situación previsional, desahucio, sistema de prestaciones de salud y demás condiciones del personal, razón por la cual no podrá significar disminución de las remuneraciones de que esté gozando a la fecha de encasillamiento, o la pérdida de cualquier otro beneficio.

Toda diferencia de remuneraciones que eventualmente pudiere producirse, será pagada mediante planilla suplementaria, la que será imponible en la misma forma que lo sean las remuneraciones que compensa y se reajustará en cada oportunidad y en el porcentaje de los reajustes generales de las remuneraciones de los funcionarios del Sector Público.

**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**CHILE**

9.-

**Artículo 6º.-** El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción adscrito a la Planta de Directivos, por aplicación del derecho establecido en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la nueva planta establecida en esta ley, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos por el solo ministerio de la ley a la nueva planta.

**Artículo 7º.-** El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección del Trabajo de dicho año, sin perjuicio de que la parte del mayor gasto que no pueda financiarse con dicho presupuesto, se financiará con cargo al Item 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación.

**Artículo 8º.-** Créanse los siguientes cargos en la planta de fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, después de transcurridos doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley:

GRADO	Nº DE CARGOS
14º	30
15º	30
16º	20

**Artículo 9º.-** La provisión de los cargos creados en el artículo anterior se efectuará de

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

10.-

conformidad al artículo 13 de la ley N° 18.834.".

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados